

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictos de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2446.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 672.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 3.ª.—Orden publico.—Este Gobierno, viene observando con disgusto, que muchos de los Sres. Alcaldes de esta provincia no cumplen con el ineludible deber, que tienen, de poner inmediatamente en conocimiento de mi autoridad los delitos y faltas que se cometen en sus respectivos distritos municipales; y como este descuido puede hacer que no se tomen las medidas, que en otro caso habian de adoptarse, les prevengo, que en lo sucesivo, en el momento en que tengan conocimiento de cualquier hecho ó delito lo participen, por el medio más rápido que haya en la localidad, pues de no hacerlo así les exigiré la responsabilidad que proceda con arreglo á la Ley, sirviendose en el interin acusar recibo de esta Circular.

Palma 13 Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 673.

Seccion de Fomento.—Policia de las carreteras.—Cuando por el Gobierno supremo de la Nacion, merced á una serie de bien entendidas disposiciones y á la inversion de cuantiosas sumas, se ha conseguido mejorar de un modo notable el estado de las carreteras, ha debido llamar su alta atencion todo lo conducente, así á su conservacion, como á facilitar el tránsito y seguridad de los trasportes y de las personas, segun lo requieren nuestros adelantos y se practica en las naciones mas cultas. A este efecto el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con patriótico celo y elevadas miras ha expedido la circular de 20 de Setiembre último, inserta en el número 2445 del B. O., encaminada á conseguir que el Reglamento para conservacion y policia de las carreteras de 19 de Enero de 1867 no sea letra muerta, sino que, acatado por todos, tenga desde hoy el mas completo y puntual cumplimiento. No de otra manera se obtendrá el resultado por todos apetecido de perfeccionar la industria de los trasportes y asegurar la libre, tranquila y cómoda circulacion en las carreteras, que son alimento del comercio y estímulo y fomento de la agricultura.

Asunto de tanta trascendencia merece tambien especial atencion de mi autoridad y, con tanto mayor motivo é interes debo cumplir y secundar los propósitos del Excmo. Sr. Ministro, cuanto que he visto que esta hermosa provincia cuenta quizá con la red mas perfecta y acabada de carreteras del Estado que hasta hacen competencia victoriosa á los ferro-carriles, habiendo destinado á ellas el actual Excmo. Sr. Ministro la cuantiosa suma de 1.213.934 pesetas; pero por desgracia, he visto tambien por mi mismo y he sabido por noticias que he podido adquirir que son muchos los abusos y no pocas las transgresiones del Reglamento que diaria-

mente acaecen y que urge corregir y castigar con toda eficacia y severidad. A tal extremo han llegado los abusos cometidos por los conductores de carruages, que no es raro ver arrancados los guarda ruedas, ver correr las caballerias hasta por los puentes que deben salvar al paso, cruzar las cunetas y paseos por distintos puntos de los señalados marchando fuera del firme, dejar sueltos los carruages delante de las posadas ú otros puntos de la via, dormir los conductores, no conservar la derecha, marchar de noche sin un farol encendido como deben llevar todos sin escepcion alguna, y llegándose hasta el extremo de practicar corridas en desafio y mediante apuestas con gran concurso de expectadores sin que les detuviera el grave riesgo de ocasionar perjuicios de consideracion y hasta desgracias personales. Parece tambien que de vez en cuando vienen á completar tan triste cuadro algunos actos de verdadero vandalismo, como lo son, destruccion intencionada de pretilos, del arbolado público de las vias etc.

No siendo posible tolerar por mas tiempo que abusos tamaños y aun crímenes continúen y queden la mayor parte de veces impunes, formando contraste con el notable estado de cultura y civilizacion que me complace en reconocer en los pacíficos habitantes de esta provincia, he comunicado las órdenes mas terminantes á los Sres. Ingeniero Jefe del cuerpo de obras públicas y Comandante de la Guardia civil, y, sin embargo de que ya he llamado tambien la atencion de los Sres. Alcaldes al publicar la citada R. O., la imperiosa necesidad de concluir con tales abusos me ha inducido á darles publicidad, para que sean detestados cual se merecen y á excitar de nuevo su celo, no dudando que por su parte secundarán de la manera mas eficaz los propósitos del Excmo. Sr. Ministro y los míos; y que, teniendo pre-

sente el Reglamento ya citado, en singular, los artículos que se copian á continuacion, vigilarán y harán que vigilen todos los dependientes de su autoridad su exacto cumplimiento é impondrán sin ninguna contemplacion las multas y correctivos á que dichas disposiciones obligan y hayan merecido los infractores, en la inteligencia de que he de ser muy severo en reprimir cualquier impunidad que llegare á mi noticia de las denuncias que se produzcan á la alcaldía.

Persuadido de que los Sres. Alcaldes lamentan lo mismo que yo los abusos indicados y que como yo tambien desean su desaparicion, no puedo menos de esperar un éxito feliz é inmediato, y que me evitarán, el extremo, desagradable siempre, de apelar á la adopcion de más enérgicas medidas.

Palma 12 Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Articulos del Reglamento de 19 de Enero de 1867 que se citan en la precedente circular.

Artículo. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruages deberán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerias, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de

frontera y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 28. Los carruajes sin escepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á este prevencion.

Núm. 674.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Se avisa por este anuncio á D. Gabriel Vidal que en 8 del corriente ha dirigido un oficio á esta Delegacion sin expresar su domicilio para que se presente en la misma por un asunto que

le interesa. Palma 12 de Octubre 1882.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 675.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

No habiendo producido resultado positivo la subasta parcial de especies de consumos anunciada para hoy en el Boletín oficial núm. 2.441 para el corriente año de 1882-83, se anuncia la segunda subasta en el mismo modo para el día 21 de este mes, á las 10 de su mañana en esta casa Capitular, con admision de posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, á tenor de las condiciones que obran en esta secretaría.—Pollensa 11 Octubre de 1882.—El Presidente, Juan Llobera.—P. A. del Ayuntamiento, Miguel Capllonch, Secretario.

Núm. 676.

D. Francisco Javier Márquez Burgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita y emplaza á Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcus y Coll, hermanos, naturales y vecinos de la villa de Soller en esta isla, para que dentro del termino de seis dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á este juzgado para declarar y manifestar si aceptan ó repudian la herencia de su madre Francisca Coll y Oliver, bajo apercibimiento de que sino comparecieren se tendrá por aceptada por ellos dicha herencia: pues así queda mandado con providencia de seis del actual, dada á instancia de D.ª Margarita Furió y Vanrell así en nombre propio como en el de representante de su hija menor D.ª Francisca Millan recaída en los autos preparatoria de demanda contra los espresados Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcus y su hermana Maria Marcus, y como aquellos se hallen ausentes y en ignorado paradero, se publica el presente edicto para que les sirva de citacion en forma á los efectos legales. Dado en Palma de Mallorca á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 677.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Bona y Llabrés, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia se presente á este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre contrabando de tabaco.

Al mismo tiempo se encarga á las demás autoridades y agentes de po-

licia judicial procedan á su busca y captura y lo pongan á disposicion de este Juzgado. Palma dos Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 678.

D. Jaime Sansó y Pascual, Juez municipal Letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.—Una pieza de tierra situada en el término Municipal de la villa de Artá, punto llamado La Font de la figuera de estension de veinte y una áreas treinta y una centiareas y ocho mil treientos cuarenta y seis diez milésimos linda al Norte con tierras de herederos de Miguel Gill, por Este y Sur con el predio La Font y por el Oeste con tierra de Juan Carrió; justipreciada en mil novecientas diez y siete pesetas.—Una casa sita en dicha Villa calle de la Pedra Plana señalada con el número veinte y dos, linda por la derecha con la calle dels quatre Cantons, por la izquierda con casa de herederos de D. Juan Font y Sart, y por el fondo con casa y corral de Maria Gili, justipreciada en dos mil quinientas pesetas y queda señalado para su remate el día ocho de Noviembre próximo, y diez horas de de su mañana en los estrados de este juzgado, debiendo hacer notorio que en los autos consta sólo una certificación del Registro que espresa los títulos por los cuales posee las fincas el egecutado, siendo de cargo del comprador los gastos del encante y remate, escritura de traspaso y demás consiguiente á ella, pues así lo tengo dispuesto en los referidos autos interpuestos por D. Juan Sancho y Pujol obrando en concepto propio y en el de marido de Antonia Maria Amorós y Muntaner contra Miguel Amorós y Muntaner de ignorado paradero sobre pago de mil seiscientos ochenta y tres pesetas treinta centimos. Dado en Manacor á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Jaime Sansó.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 679.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

Pesetas. Esplugas de Serra 625.00

Montanisell 625.00
Pont de Bar (Tolcrin.) 625.00
San Pere de Arquills 625.00
Viñ de Llevata 625.00

Ayudantía.

Borjas 500.00

Escuelas incompletas de niños.

Arseguell 500.00
Doncell 500.00
Espuy (Torre de Capdellas.) 400.00
Arabell y Ballestá 300.00
Berrós Fosá (Jou) 300.00
Lladros (Estahont.) 300.00
Mon ferrer, (Arabell.) 300.00
Riu 300.00
Aguilar (Basella.) 250.00
Arató 250.00
Cambrials (Oden.) 250.00
Claré (Castellar.) 250.00
Careque (Surp.) 250.00
Font de Pou (Ager.) 250.00
Jovals (Clariana.) 250.00
Vallfrosa (Llanera.) 250.00
Vilet (Rocafort.) 250.00
Tost 250.00

Escuelas elementales de niñas.

Albatarrech 375.00
Villanueva del Segriá 375.00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1882.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rsector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 680.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

Pesetas. Asentin de Balcaire 625.00
Civís 625.00
Mortardit (Envini.) 625.00
Ortedó 625.00
Tirvia 625.00
Valle de Castellbó 625.00

Escuelas incompletas de niños.

Malpás 500.00
Alcanó 500.00
Castelló (Navés.) 500.00
Guardiolada (Montoliu de Cervera.) 500.00
Palau (Baronia de Rialp.) 500.00
Lloverola (Riosca.) 450.00
Altet 400.00
Arcabell 400.00
Orden y Tallendre 400.00

Escuelas elementales de niños.

Pons	550'00
Serós	550'00
Altron	416'75
Maldá	416'75
San Romá de Abella	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1882. P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 681.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Marzo último han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuela Superior de niños.

Cervera	1500'00
---------	---------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1882. P. D. Del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 682.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 10 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

Pesetas.	
Estañy	625'00
Fogas de Tordera	625'00
S. Vicente de Torelló	325'00
Santa Susana	625'00
S. Pedro de Tarrasa (sustitucion)	412'50
Terrasola (sustitucion)	312'50

Ayudantia.

Cornellá sin otro emolumento que	350'00
----------------------------------	--------

Escuelas Incompletas de niños.

Pesetas.	
Fígols	400'00
Delprat	250'00
Calera de Igualada	250'00

Castellar del Riu	250'00
Gallifa	250'00
Granera	250'00
Las Cabañas	250'00
Montelar de Berga	250'00
Montmajor	250'00
Orpi	250'00
Osortmort	250'00
Salayinera	250'00
S. Martin del Bas	250'00
S. Mateu de Bages	250'00
Sta Eugenia de Berga	250'00
Sta. Fe del Panadés	250'00
Sta. Maria de Miralles	250'00
Vilalleons	250'00

Escuelas Elementales de niñas.

Montañola	416'75
-----------	--------

Ayudantia.

Cornellá sin otro emolumento que	200'00
----------------------------------	--------

Escuelas Elementales de niñas.

Aguilar de Segarra	312'50
Rocafort	275'00
Pontons	250'00
S. Vicente de Torelló	250'00
Sta Cecilia de Voltregá	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 10 de Octubre de 1882. P. D. Del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 683.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Mayo último han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

Pesetas.	
Vich	1375'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 10 Octubre de 1882. P. D. Del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart,

Núm. 684.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuela Elemental de niños.

S. Cristobal de Tossas	625'00
------------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia.

Barcelona 10 de Octubre de 1882. P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 685.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

Pesetas.	
S. Pedro de Ribas	825'00
Castellfollit del Boix	626'00
Fogás y parroquias	625'00
Montseny	625'00
Montañola	625'00
Pujalt	625'00
S. Salvador de Guardiola	625'00
San Quirico Lafaja	625'00
Sta. Maria de Marles	625'00
S. Esteban de Palau Tordera (sustituciu)	312'50

Ayudantia.

Barcelona	1125'00
-----------	---------

Incompletas de niños.

S. Fausto de Capentellas	315'00
S. Martin de Torruella	250'00

Elementales de niñas.

Barcelona	1333'50
S. Pedro de Ribas	550'00
Viladecans	550'00
Argensola	416'75
La Nou	416'75
Palleja	416'75
Granollers (sustitucion)	366'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita per-

sonalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 10 de Octubre de 1882. P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general. José Blanxart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de el Molar en el ejercicio de su cargo y en el de Concejal, decretada por V. E., con fecha 19 del actual se ha evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, ha examinado la Seccion al expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de esta provincia al poner en conocimiento de V. E. que en 18 del referido mes suspendió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de el Molar en el ejercicio de este cargo y en el de Concejal, porque, no obstante haber sido amonestado, apertibido y multado, no cumplió las órdenes de la mencionada Autoridad y lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento, encaminadas á que se satisficiera cierta suma á los herederos del Maestro de Escuela D. José Lopez Ariza, y porque, al ser reiterado este mandato en 13 de Marzo último el Alcalde calificó de supuesta la deuda de que se trata.

Los datos que constituyen el expediente remitido á la Seccion demuestran la exactitud de los hechos expuestos, y una vez que segun el artículo 189 de la ley orgánica municipal los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave y á los Concejales por desobediencia tambien grave, si insisten en ella despues de apercibidos y multados, casos en que se halla comprendido el interesado, puesto que, como Alcalde, no cuidó, conforme establece el parrafo segundo del art. 113 de la mencionada ley, de que el Ayuntamiento cumpliera disposiciones de la Superioridad, y como Concejál, desobedeció, despues de apercibido y multado; la misma Seccion entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, por mas que parece que el correctivo no debió limitarse al Alcalde.

Esto no obstante, habiendo trascurrido el plazo que señala el art. 189 de la ley municipal para instruir expediente de separacion del cargo de Alcalde, y el tiempo que segun el 190 puede durar la suspension de los Concejales, el interesado debe volver al ejercicio de sus funciones, á menos

de que el Tribunal que se halla instruyendo causa contra el Ayuntamiento por desobediencia no haya dictado auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr Gobernador de esta provincia.

Gaceta 6 Octubre.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en su doble cargo del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Galdácano decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Vizcaya en 11 de Junio último puso en conocimiento de V. E. que en vista de los hechos denunciados por el Regidor Síndico y dos Concejales más del Ayuntamiento de Galdácano, y teniendo en cuenta que el Alcalde y Secretario no cumplian los servicios sino despues de apurados los procedimientos que señala la ley Municipal en los artículos del 183 al 188 inclusive, habia suspendido al Alcalde en el ejercicio de este cargo y en el de Concejal, y al Secretario por término de un mes por no convenir su intervencion en el expediente que iba á instruir en averiguacion de las faltas que se suponian cometidas.

En 15 del referido mes, se dijo por ese Ministerio al Gobernador que para resolver en definitiva era preciso que remitiese el expediente que debió haber instruido, cuya contestacion volvió á dársele en 27 del mismo mes, por haber pedido de nuevo dicha Autoridad, aduciendo otras razones que las expuestas anteriormente, que se aprobaba la medida que habia adoptado.

La Seccion, despues de examinar los documentos adjuntos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 19 de Julio, entiende que fué acertada la medida del Gobernador, y que se halla arreglada á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes puesto que es evidente la gravedad que envuelven los abusos y las trasgresiones de ley que resultan cometidas. Aunque por efecto del tiempo transcurrido y por no haber pasado el expediente á los Tribunales, habrán vuelto los interesados al ejercicio de sus funciones cree la Seccion que se debe prevenir al Gobernador que dicte las órdenes oportunas para regularizar la administracion del pueblo y para que la ley se cumpla con la exactitud debida; advirtiéndole que si de las averiguaciones que practique aparece algun hecho que revista los caracteres de delito, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.

Por último, en 7 de Julio elevó á ese Ministerio un expediente, que aparecen entre otros particulares: Que desde 1.º de Junio de 1881 hasta fin de Mayo último no ha ingresado cantidad alguna en la Depositaria municipal, á pesar de que el Alcalde, Regidor, Interventor y Secretario han recibido diferentes sumas de los rematantes de arbitrios; que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no figuran extendidas más que cinco, algunas de ellas enmendadas y sin firmar, no constando el acta de toma de posesion de la Municipalidad actual; que no existen los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal, los de arqueo, de cuentas corrientes, ni el mayor; y que se han librado cantidades á cargo de la Caja municipal, y no aparece firma alguna en la documentacion respectiva.

El Gobernador, al remitir el expediente, manifestó que habia hecho extensivo la suspension á todos los Concejales y destituido al Secretario.

En sentir de la Seccion, parece que tambien estuvo en su lugar la providencia destituyendo al Secretario, pero, á tenor del art. 124 de la ley municipal, es preciso oírle ántes de resolver en definitiva.

En resumen, entiende la Seccion que fué acertada la resolucion del Gobernador; que esta autoridad debe dictar las órdenes convenientes para regularizar la administracion del pueblo, con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen y que procede dar audiencia al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley de Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta del 7 Octubre.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte, con fecha 19 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de un acta extendida por el Delegado de esta Autoridad que el libro-padron de vecinos está solamente formado con las cédulas de inscripcion presentadas por los interesados en el año de 1878, sin que exista más rectificacion anual que un borrador de la correspondiente á Diciembre último, que no consta si fué publicada: que el

Ayuntamiento no acuerda la distribucion mensual de fondos, observándose, sin embargo, que señala los pagos que han de hacerse mensualmente á determinadas personas: que no se aprueba ni publica en el *Boletín oficial* el extracto de los acuerdos de la Junta Municipal: que habiendo concedido el Gobierno de S. M. á la villa mil 500 pesetas del fondo de calamidades públicas para remediar los daños causados por un pedrisco, se destinaron por acuerdo del Ayuntamiento y gran número de propietarios é industriales primero á la construccion de un reloj y despues á cubrir el cupo de consumos á fin de evitar un reparto de 1.317 pesetas con 4 céntimos de déficit por tal concepto, destinándose el resto á la composicion del reloj de la villa: que aparece gastado con cargo al capitulo de imprevistos la suma de 907 pesetas 44 céntimos, figurando en el presupuesto ordinario consignado únicamente por tal concepto la cantidad de 750 pesetas, y 250 en el adicional; siendo de advertir que la suma pagada lo fué dentro del ejercicio economico ordinario, no resultando partida alguna dentro del período de ampliacion: que no siempre se han anunciado al público los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias: que tampoco se justifica que hayan estado expuestas al público las listas para la rectificacion anual del censo electoral; y finalmente que respecto de la custodia de fondos no se guardan las formalidades legales, pues se encuentran en poder del Depositario las dos llaves que tiene el arca y varios de los valores que en ella debían estar.

Existen efectivamente, entre los hechos expuestos, algunos que constituyen graves cargos contra el Ayuntamiento, tales son el no haberse extendido aun en forma legal el padron de vecinos, operacion que sirve de base á otras muchas que tan directamente afectan á los intereses generales de Municipio y á los particulares de los vecinos; el no haberse dado el destino debido á las cantidades que fueron concedidas del fondo de calamidades, puesto que debieron aplicarse á remediar las desgracias y daños causados, si eran ciertos, y no á cubrir una atencion ordinaria del presupuesto municipal; no estar anunciados los dias en que han de celebrarse las sesiones ordinarias, y no publicarse las listas para la rectificacion anual del censo electoral; cargos que unidos á los demás que contra el Ayuntamiento se dirigen justifican que la providencia del Gobernador se ajustó estrictamente á la ley y á la jurisprudencia administrativa.

Por estas consideraciones entiendo de la Seccion que procede confirmar la suspension decretada »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentenovillas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 19 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentenovillas decretada por el Gobernador de Guadalajara.

Fundó esta Autoridad su resolucion en que no se llevan libros de entrada y salida de caudales ni de ninguna otra clase; en haber desaparecido los de actas de sesiones y otros documentos, y resultar la mayor negligencia y abandono en la recaudacion de los impuestos; dándose el caso de que la mayoría de los Concejales no hayan satisfecho las cuotas que les correspondian en el repartimiento de consumos durante el último ejercicio. Aparte de este hecho, el cual en todo caso ha de dar lugar á que por los medios legales se hagan efectivas las cuotas adeudadas, las demás faltas que aparecen comprobadas en el expediente revisten gravedad bastante, con arreglo á la ley y á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879 para ser corregidas con la suspension.

Opina, por tanto, la Seccion que procede aprobar la resolucion del Gobernador, aunque el Ayuntamiento suspenso deberá volver al ejercicio de su cargo pasado el plazo marcado por la ley, y ordenar á aquella Autoridad que dicte las resoluciones convenientes para regularizar la Administracion municipal de Fuentenovillas, formando expediente acerca del hecho de haber desaparecido del Archivo los libros de actas y otros documentos del Ayuntamiento para exigir al culpable la debida responsabilidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta del 8 Octubre.